

Este Periódico sale Miercoles y Domingo, se suscribe en la Imprenta que está á cargo de D. Nicolas Soler.

Por ahora la suscripción en la Capital y esta Ciudad será 8 rs. al mes llevado casa de los Sres. Suscritores



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital y de esta Ciudad á 10 reales al mes franco de porte.

Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Empresa, serán francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

N.º 68. Miercoles 26 de Agosto de 1840. = 8 C.<sup>10</sup>

### PARTE OFICIAL.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE

Por el Apoderado general de esta provincia cerca de las oficinas de Hacienda militar de Valencia se acaba de hacer con oficio de 10 del corriente otra remesa de Cartas de pago de suministros liquidados pertenecientes á varios pueblos de la misma, que con espresion del número de aquellas, y su valor á continuacion se estampau; en su consecuencia la comision del despacho de esta Diputacion ha acordado ponerlo en su conocimiento, por medio del Boletín oficial, previniendo á sus Ayuntamientos que en el preciso termino de 15 dias se presenten en esta Secretaria por medio de un encargado á recoger los documentos, de que se hace mérito, entregando las certificaciones de la comision de liquidacion de suministros, que conserben en su poder y el importe del 1 y  $\frac{1}{2}$  p<sup>o</sup> por el derecho de agencia que á aquel corresponde.

PUEBLOS.	Número de las Cartas.	Su importe.
Almansa	27.	27.424. 12.
Bonete	29.	1.037. 13.
Ferez	3.	431. 22.
Alpera	4.	1.186. 17.
Alcala del Jucar	5.	5.022. 19.
Minaya	17.	23.988. 32.

Chinchilla 24 de Agosto de 1840.=

El Presidente, Ramon Lopez de Haro.  
=Valeriano Perier y Vallejo, Secretario.  
Señores Presidentes y Ayuntamientos de los Pueblos que arriba se espresan.

#### MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar del distrito en 18 del corriente me dice lo que copio.

»Intendencia militar del distrito de Valencia.=Intendencia general militar.=Circular.=No habiendo resultado remate en la subasta que se celebró en la Intendencia militar de Mallorca para el suministro ordinario de provisiones á las Tropas y Caballos de la comprension de las Islas de dicho distrito por termino de un año, á contar desde 1.º de Octubre proximo á fin de Setiembre del entrante, he acordado de conformidad con lo espuesto por la Intervencion general que se comboque á nueva subasta en esta Corte para el dia 3 de Setiembre venidero en los estrados de esta Intendencia general bajo las bases que prefiija el pliego general de condiciones que estará de manifesto en la Secretaria de la misma. En su virtud prevengo á V. S. haga circular este anuncio en los periodicos de todas las Capitales de esa demarcacion para que tenga la publicidad que corresponde, y los que quieran tomar á su cargo dicha empresa, se presenten por sí ó por medio de sus representantes á hacer las proposiciones que gusten en el acto del remate, que ha de verificarse precisamente

á las doce en punto del citado día, y se advierte que adjudicado el servicio en favor del mejor postor, no se admitirá mejora alguna por ventajosa que sea. = Del recibo de esta circular y de haberla cumplimentado, me dará V. S. aviso con remision de un ejemplar en que aparezca dicho anuncio. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1840. = José Joaquín de la Fuente. = Sr: Intendente militar de Valencia. = Es copia Ariás."

Lo que se publica en este periodico á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la mencionada subasta. Chinchilla 23 de Agosto de 1840. = El Ministro de Hacienda Militar Angel Fresnedo:

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

La Direccion general de Aduanas y Resguardos, me dirige la siguiente circular.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 2 del actual la Real orden siguiente. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia de varios fabricantes de papel del antiguo Principado de Cataluña, en solicitud de que se acuerden las medidas convenientes para que tenga efecto la prohibicion de extraer del Reino para el extranjero el trapo y la carnaza, mediante la escasez que se nota de ambos artículos y lo necesarios que son como primera materia para elaborar el papel; y en vista de que la prohibicion que reclaman estos interesados se dispuso por Real cédula de 26 de Octubre de 1780, y se acordó igualmente en el Arancel de salida de 1802; se ha servido S. M. mandar que se reproduzcan dichas disposiciones encareciendo su puntual observancia. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. La traslada á V. S. la Direccion á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia, para que tanto por los particulares á quienes corresponda como por los empleados de Aduanas y Resguardos no pueda alegarse ignorancia respecto á la prohibicion de la extraccion del trapo y carnaza, de que trata la Real orden inserta, encargando á los últimos la mas esmerada vigilancia á evitar aquella. Del recibo y de quedar en ejecutarlo se servirá V. S. avisar á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1840. = Pablo Massa."

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Chinchilla 12 de Agosto de 1840. = Lorenzo Fernandez de Reguera.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 28 del actual me dice lo siguiente.

«La Direccion remite á V. S. el adjunto ejemplar de la Gaceta en la cual se publicó el pliego de condiciones para la subasta del servicio de conducciones marítimas y terrestres. En su consecuencia dispondrá V. S. su insercion en el boletin oficial de la provincia fijando antes con audiencia de las oficinas la cantidad en que haya de afianzarse el cumplimiento del contrato en esa provincia, remitiendo sin dilacion á esta Direccion noticia de la que fuere, y á su tiempo ejemplares del Periódico en que dicha insercion y publicacion se verifique. — La subasta se ha de celebrar en la Intendencia y se comprenderá en ella todas las conducciones de efectos estancados que la provincia haya de recibir, bien sea para el surtido de esas Administraciones bien para sus fabricas con las escepciones que el mismo pliego espresa y por consiguiente no tienen que entender en dicho acto los Superintendentes y Directores de aquellos establecimientos. — Los precios publicados son inalterables y de ningun modo se podrán modificar bajo el supuesto de que algunos estubiesen equivocados y no correspondiesen exactamente á los resultados del quinquenio, han de ser el tipo invariable á que la subasta se ha de atener precisa y absolutamente. — Para evitar toda duda ó reclamacion y sin embargo de que no parezca absolutamente necesaria se anunciará en los boletines oficiales, que no son objeto de esta subasta aquellas conducciones que se hacen en las salinas desde los puntos en donde se elaboran la sal hasta los montones ó almacenes en que se coloca y desde estos á los buques que las cargan. = Del recibo de este oficio se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo precisamente."

*Las condiciones de subasta que anteriormente se citan son las siguientes.*

S. M. ha resuelto se saque á pública subasta el servicio de conducciones de efectos estancados en cada provincia, bajo la base del precio medio del quinquenio de 1828 á 1832 que al efecto ha formado la Contaduria general de valores. En su consecuencia se anuncia la celebracion de dobles subastas para el día 1.º de Setiembre proximo en las capitales de las respectivas provincias y en esta Corte, para adjudicar despues el referido servicio á los que en unas ú otras resultasen mejores postores. Estas subastas se celebrarán bajo el orden y condiciones que á continuacion se copian; en el concepto de que como se ha de repetir la publicacion de estas mismas condiciones en los boletines oficiales de las provincias, en ellos se espresará la cantidad de fianza que habrá de ecsigirse para asegurar el servicio en cada provincia.

*Orden y formalidades bajo las cuales se han de celebrar las subastas para las conducciones marítimas y terrestres.*

1.º Se subasta la conduccion de los efectos estancados que cada provincia debe recibir, bien hayan de ser trasportados por mar ó tierra, segun fuesen aquellas marítimas ó terrestres. Se subasta igualmente la conduccion de dichos efectos dentro de una misma provincia, ó sea de unos pueblos á otros.

2.º Se exceptúan de la subasta las conducciones de pólvora y azufre desde las fábricas donde se elabora hasta las capitales de las provincias á donde se remite para su distribucion y consumo, porque este servicio es objeto de un contrato especial vigente.

Por igual motivo se exceptúan tambien las conducciones marítimas de sal á los alfolies de la costa en las provincias de Gerona, Barcelona y Tarragona.

3.º Tampoco se subastará en las provincias la conduccion de papel sellado y documentos de giro, que deben recibir de la fábrica del sello, y los que la devuelvan sobrantes. Este servicio se subastará en la Intendencia de Madrid, en union con el de la conduccion de los demas efectos que reciba y despues distribuya. Y se advierte que no solo ha de ser obligacion del contratista el transporte de dichos documentos á las capitales de cada provincia, y la devolucion del sobrante desde las mismas á las fábricas sino que ha de conducir tambien á Cádiz los que se destinan al surtido de Canarias, Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.

4.º En la subasta que se celebre en Cádiz se comprenderán ademias de los efectos estancados que esta provincia deba recibir, los que haya de distribuir despues para el surtido de sus Administraciones, y los que desde estas se devolviesen á la capital ú otras subalternas; los que hayan de remitirse igualmente desde el mismo Cádiz ó Canarias, y los que se devuelvan sobrantes: de manera que en estas islas solo habrá que subastar las conducciones de los efectos que por mar y por tierra se trasporten de unas á otras y entre sus diferentes pueblos.

5.º La subasta se verificará por pliegos cerrados que se presentarán en las respectivas Intendencias ó en la direccion de Rentas estancadas, y se admitirán desde la fecha de este anuncio hasta el dia de su celebracion.

Se exceptúa de esta regla general la subasta que ha de celebrarse en la Intendencia de Madrid, á la cual no se admitirán proposiciones en la direccion, ni serán por consiguiente doble como todas las demias.

6.º No se admitirán proposiciones á personas que no fueren de notorio abono, ó que en el acto no presenten una garantía que asegure en todo tiempo el cumplimiento de lo que ofrecieren.

7.º En los sobres de cada pliego ha de espresarse si la proposicion es para las con-

ducciones marítimas ó terrestres (por que no se han de hacer ambas en un mismo pliego) y el nombre de la persona que las suscribe. Y en las que se entreguen en la direccion se espresará ademias la provincia cuyas conducciones se quieren contratar; de manera que no se verifique nunca que en un pliego se hagan proposiciones para mas de una provincia, ni por las dos clases de conducciones marítimas y terrestres. Las que se separen de este metodo de subdivision se consideran nulias y de ningun valor.

8.º Tampoco le tendran las proposiciones que modifiquen las condiciones de la subasta en vez de allanarlas pura y simplemente; aquellas cuyos precios escedan de los del quinquenio que sirve de regulador; ni las que señalen precios indeterminados ofreciendo mejoras sobre los que resultasen mas ventajosos. Se prohiven las ofertas de fraccion de maravedi.

9.º El dia 1.º de Setiembre desde las once á las doce de la mañana, los Intendentes de las provincias, con asistencia de sus asesores y de los Contadores y Administradores de Rentas, recibirán los pliegos cerrados que todavia se presentasen, y desde aquella hora declararan cerrado el acto definitivamente, procediendo á la lectura pública de las proposiciones que entonces y anteriormente se hubiesen presentado, y harán estender un acta en la que se espresen clara é individualmente. Estas actas, suscritas por los referidos Gefes y empleados se remitirán á la Direccion por el primer correo sin falta alguna, y con ellas las mismas proposiciones originales y ejemplares de los boletines en que se hubiesen insertado los anuncios de las subastas; insercion que se verificará dos veces consecutivas: la primera antes del 12 de Agosto, y la segunda á los ocho dias siguientes. Y para que la pérdida de un correo, ú otra eventualidad cualquiera no perjudique los intereses de los licitadores, se quedará en cada Intendencia una copia literal de dichas actas autorizadas feacientemente.

10. En el mismo dia 1.º de Setiembre y hora referida en el articulo anterior se recibirán tambien por el Director de Rentas estancadas á presencia del Contador general de Valores y Asesor de la Direccion, reunidos al efecto en la sala de Juntas de la misma Direccion, los pliegos que para las dobles subastas de cada una de las provincias del Reino se presentasen (menos para la que ha de celebrarse en la Intendencia de Madrid), y se procederá despues á su lectura y á la estension de otra acta en los terminos que quedan esplicados.

11. En 17 de Setiembre á las doce de la mañana se hará en la referida sala de Juntas de la Direccion la adjudicacion pública de las subastas de cada provincia á los que resulten mejores postores siempre que los precios ofrecidos no escedan de los señalados como base ó tipo del contrato. Si no se verificase esta condicion, tampoco la adjudicacion tendra efecto.

12. En el caso de que resultare empate en dos ó mas proposiciones, y estas fuesen las mas ventajosas, se suspenderá por otras 24 horas mas la adjudicacion del servicio que dichas proposiciones tubieren por objeto, y se admitirán á sus autores ó á los que se hallen competentemente autorizados para representarlos en dicho caso, nuevas proposiciones en pliegos cerrados tambien, en las cuales mejoren las que hubieren anteriormente presentado. Estos pliegos se abrirán el dia siguiente 18 de Setiembre á las doce de la mañana, y se hará la adjudicacion al que resulte mejor postor, procediéndose del mismo modo y con las mismas formalidades que prescribe el artículo 10. Si aun volviese á resultar empate, la suerte decidirá en favor de quien haya de hacerse la adjudicacion.

#### *Condiciones de las subastas marítimas.*

Por no tener aplicacion en esta provincia se suprimen desde la 1.<sup>a</sup> hasta la 18 inclusive.

19. Los gastos de las subastas, escrituras y copias que se estiendan, serán de cuenta de las personas á quienes se adjudique el servicio de conducciones en cada provincia.

#### *Condiciones para la subasta de conducciones terrestres.*

1.<sup>a</sup> La duracion de esta contrata será de tres años, contados desde que se otorgue la consiguiente escritura, y prorogable por otro á voluntad de ambas partes contratantes.

2.<sup>a</sup> Han de servir de base para la subasta los precios que se designen á la conclusion de este pliego.

3.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista recibir en las mismas fábricas ó administraciones los efectos que haya de conducir, y entregarlos en los almacenes ó alfolies á donde fueren destinados. Y esta obligacion será estensiva á verificar tambien las conducciones á puntos de una provincia á donde antes no se hicieren, arregtándose los portes en tales casos con consideracion á los que se devenguen y satisfagan por otras conducciones á pueblos que se hallen situados á iguales distancias.

4.<sup>a</sup> Las conducciones de tabacos se harán precisamente en galeras ó carros cubiertos, y solo se permitirán á lomo de caballerias en aquellas provincias y distritos á donde por el estado de los caminos no puedan transitar carruages. En este caso habrán de precaverse los vultos de las injurias del tiempo, cubriéndolos con encerados, hules ó mantas.

5.<sup>a</sup> El trasporte de la sal se verificará con las mismas precauciones en carros cubiertos ó caballerias, segun lo permita ó impida el estado de las comunicaciones entre los puntos de donde se estraiga y los que han de recibirla. Y ademas ha de colocarse en sacos ó costales, prohibiéndose absolutamente su conduccion á granel.

Los Directores de fabricas y Administra-

dores de Rentas respectivamente determinará cuando sea indispensable el empleo de las caballerias, y cuando por el contrario no deban admitirse.

(Se continuará.)

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, Caballero de la orden Militar de San Hermenegildo, declarado benemérito de la Patria en grado heróico, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Coronel de Infanteria é Intendente y Subdelegado de Rentas de esta provincia de Albacete.

Por el presente: Hago saber, como á consecuencia de reclamacion que me tiene dirigida el caballero Administrador de Rentas de esta provincia sobre la necesidad de proceder á la venta de una casa en la Plaza del Altozano, y parte de otra en la calle del Val-general de la capital de Albacete, cuyas fincas fueron embargadas á D. Gines Lario Gimenez para cubrir el alcance que le resultó en la Administracion de Rentas que sirvió de dicha capital y se administran por la Hacienda, acordé su retasa que tubo efecto en veinte y siete de Julio último, fijando en ella á la casa sita en la Plaza del Altozano el precio de catorce mil trescientos un reales vn. y á la parte de la de la calle del Val-general cuatro mil doscientos cincuenta y un reales, bajo cuyos precios he mandado por auto de este dia se saquen dichas fincas á publica subasta, señalando para su remate el Domingo treinta del corriente desde las diez á las doce de su mañana en la casa Intendencia sita en esta ciudad.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de los que quieran interesarse en dicha subasta. Chinchilla 22 de Agosto de 1840.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—Por Mandado de su Señoria, Isidro Alcazar Garcia.

## *Anuncio.*

En la Imprenta de este periódico, se hallan de venta las obras de educacion siguientes. Libro 2.<sup>o</sup> de Niños: Obligaciones del hombre: Fábulas de Samaniego: Catecismo de Ripalda, y Compendio del Arte de escribir, Ortografia, Gramática castellana y Aritmética. Todos á precios sumamente equitativos.

Imprenta á cargo de Don Nicolas Soler.